

La real instrucción del 13 de mayo de 1556 y la fundación de Córdoba del Tucumán

Dr. Mario Carlos Vivas*

Resumen

El contenido de la antedicha norma legal que se transcribe, fue una manera de entender la Conquista y, en particular, de una disposición jurídica ante la población indígena. Se analizan los elementos influyentes en la real instrucción: ciudades indianas, Cabrera gobernador, la población indígena, la importancia de la religión, la geopolítica y la economía de Córdoba, la función de la Iglesia, el auto legal del 5 de enero de 1573 y el análisis diplomático del acta fundacional de la ciudad de Córdoba.

Palabras claves: real instrucción – vecinos – indígenas – ciudades

The royal instruction of may 13, 1556 and the foundation of Córdoba del Tucumán

Abstract:

The content of the afore mentioned legal norm that is transcribed, was a new way of understanding the Conquest and, in particular, of a legal provision before of the indigenous. The analyzed as influential elements in real instruction: indian cities, Cabrera as governor, the importance of religion, the geopolitics and the geoeconomics of Cordoba, the function of the Church, the legal order of January 5, 1573 and de diplomatic análisis of the founding act of Córdoba.

Key words: royal instruction – neighbors – indigenous - cities

* Miembro de la JPHC.

Reales Instrucciones

En el Derecho indiano entre las diversas normas jurídicas se encontraban las *reales instrucciones*. Ellas eran, en general, ciertas disposiciones expedidas por el Consejo de Indias o la autoridad que hubiese consentido las expediciones de descubrimiento y población, señalaban los aspectos más puntuales a los cuales debían someterse los caudillos y la hueste en su desempeño¹.

Estaban dirigidas en la mayoría de las situaciones a un organismo o a un funcionario y tenían por objeto señalar las normas que debían aplicar². Es enviada a determinados sujetos, según el oficio o cargo que desempeñan; documentan un programa de actuación, cuya parte dispositiva está dividida en capítulos y cada uno de ellos ordena un asunto concreto³. «Eran *mandatos de gobernación* mediante los cuales el rey daba órdenes, reglas y advertencias a oficiales determinados a efectos del desempeño en sus oficios o empleos»⁴. Eran las disposiciones despachadas para procurar la buena gobernación de los reinos, en cuanto al monarca le correspondía mantenerlos en justicia y en paz y, como tales, solían ser preceptos particulares dirigidos a oficiales reales, instituciones eclesiásticas, y seculares y, también a particulares, con quienes se decía «hablaban» tales mandamientos, y a quienes obligaban⁵.

1 Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México,

Universidad Autónoma de México, 1994, p. 64.

2 Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, t. 1, Buenos Aires, Perrot, 1966, p. 217.

3 José Joaquín REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Americanos, 1970, p. 235.

4 Javier BARRIENTOS GRANDON, *Historia del Derecho Indiano del descubrimiento colombino a la codificación* I. Ius Commune – Ius Propium en las Indias Occidentales, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2000, p. 252.

5 *Ídem*, p. 251.

Contenían mandamientos y resoluciones dictadas a las autoridades o instituciones que son mencionadas en la dirección del documento, acerca de los diversos puntos de un determinado asunto o negocio, en torno al cual el rey expedía su criterio y el procedimiento a seguir en su caso⁶.

Esta clase de documento, fue considerado por algunos autores, como una variación de la real provisión. Asimismo, otros han manifestado que “se trata del documento real por excelencia en la época moderna”⁷.

Estas instrucciones jurídicamente son mandatos, ciertas disposiciones legales expedidas por el Consejo de Indias o la autoridad que hubiese otorgado las autorizaciones para la expedición; constituyeron un factor homogeneizador de las excursiones, otorgándoles libertad a los caudillos para adecuarlas a las situaciones que fuesen viviendo⁸.

Al igual que las capitulaciones, fueron documentos fundamentales del sistema de las expediciones; si el asiento se realizaba con alguna autoridad residente en las Indias, esta debía dictar la instrucción al gobernador o a la audiencia contratante⁹. Eran contratos de mandato o poderes, al delegar en los caudillos la facultad coactiva y la jurisdicción militar, civil y criminal; aunque su valor principal, era que el rey le hacía llegar a los miembros de la hueste el principio del orden que otorgaba a los jefes potestad suficiente para contener a los

6 Alberto TAMAYO, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1996, p. 164.

7 José GARCÍA ORO, «Clasificación y tipología documental» en *Introducción a la Paleografía y la Diplomática general*, Editor: Ángel RIESCO TERRERO, Madrid, Editorial Síntesis, 1999, p. 218.

8 DOUGNAC RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 64.

9 Silvio A. ZAVALA, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3ª edición, revisada y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1988, p.123.

suelos y codiciosos soldados indianos¹⁰.

Además de las limitaciones impuestas en las capitulaciones, el conquistador recibía unas *instrucciones* que en forma obligadas debían cumplir. De esa manera se pudo dotar a la Conquista de cierta contención y homogeneidad y a disciplina se pudo así sostener al transformarse al capitán de la tropa en representante del orden y justicia reales¹¹.

Entre otras disposiciones de alcance legal, se encontraban: guardar relación con la conducta de los expedicionarios, el buen tratamiento a los indígenas, la toma de posesión de los lugares y su adecuada descripción, sistema de navegación, el modo de hacer la guerra, el deber de tomar posesión en forma jurídica, obligación de efectuar alardes y evangelizar. Las prohibiciones de blasfemar, jugar y amancebamiento.

La Real Instrucción del 13 de mayo de 1556

Ya el contenido de las instrucciones estaba impregnado de una nueva manera de entender la conquista y en particular, de una diferente disposición ante la población indígena. Ello fue consecuencia de las controversias que fueron surgiendo en lo legislativo a partir de las Leyes de Burgos (1512), las Ordenanzas (1526), las Leyes Nuevas (1542), los debates iniciados en 1548 y como resultado de ellos, las Instrucciones de 1556, que anticipaban aspectos importantes de la Ordenanza de 1573¹².

10 *Ídem*, p. 124

11 Francisco MORALES PADRÓN, *Los conquistadores de América*, Madrid, Espasa – Calpe, 1974, p. 96.

12 Héctor LOBOS, «Conquista y fundaciones del Tucumán y Río de la Plata» en ANH, t. 1, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 1999, p. 419.

La Corona de manera muy prematura se preocupa por regular con mucha solicitud, dar una solución a la suspensión de las operaciones con relación a los nuevos descubrimientos y poblaciones. El monarca Carlos I en 1550 dispuso que Domingo de Soto, Melchor Cano, Bartolomé de Miranda, Bernardino de Arévalo, Gregorio López y otros integrantes del Consejo de Indias o el de Castilla se reuniesen en Valladolid con la finalidad de escuchar a Bartolomé de las Casas y a Juan Ginés de Sepúlveda. Asimismo, analizar si era justo el método empleado y cuál sería el más adecuado reglamento para llevarla a cabo. Al año siguiente, parece ser, llegaron a concluir que se debe condenar la Conquista, entretanto se redactarían unas instrucciones; estas últimas posiblemente no fueron escritas por aquellos teólogos y juristas¹³. Lo antedicho no fue impedimento para que ante el Consejo de Indias lleguen nuevas solicitudes para continuar los descubrimientos y conquistas. Una de esas peticiones fue la del virrey del Perú, Andrés Hurtado de Mendoza. En consecuencia, Carlos I decide levantar la prohibición mantenida desde 1550.

En efecto, el mencionado rey -quien se encuentra en Bruselas el 24 de diciembre de 1555- expide una real cédula dirigida al Consejo de Indias. En ella ordena extender al Virreinato del Perú el pertinente poder general para autorizar nuevos descubrimientos y que los miembros del Consejo de Indias envíen «poder y facultad para que lo podays hacer y proveer en la sustancia y ordenes que en semejantes casos suelen dar a las personas que van a estos efetos»¹⁴.

Esta real instrucción al virrey del Perú sobre lo de las poblaciones y nuevos descubrimientos; son las normas jurídicas que regirán hasta

13 MORALES PADRON, *Teoría y leyes de la Conquista*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, p. 455.

14 Juan MANZANO MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948, p. 202, n. 87.

la sanción de las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias*, del 15 de julio de 1573; con alguna modificación, aunque nunca de carácter sustancial. Aquellas constan de veintiún capítulos primeros, que comprenden la *orden que se ha de tener en los nuevos descubrimientos y poblaciones por tierra* y en los diecisiete restantes, *la orden para lo de los nuevos descubrimientos por mar*.

El rey. Marques de Cañete, nuestro visorrey governador y capitán general de las provincias del Peru y presidente del Audiencia Real que en ellas reside deseando como deseamos mucho que esa tierra se pueble y ponga en toda policia ansi para que los naturales della que estan sin lumbrre de fe sean alumbrados y enseñados en ella como para que ellos y los españoles que en esas provincias residen y a ellas pasaren sean aprovechados y se arraiguen e tengan asiento y manera de vivir y aviendo entendido lo que ynporta para el bien y sosiego desa tierra dar orden en que la gente ociosa que ay en ella tenga en que se ocupar visto tambien la instancia que os hizistes antes de vuestra partida destos reynos para que se os diese poder para hazer nuevos descubrimientos y poblaciones por mares como se dio al obispo de Palencia al tiempo que paso a esas partes mandamos platicar en ello con el *Nuestro* Consejo de las Indias y ha parecido que lo mas conuinientes es que se hagan poblaciones de nuevo cerca de las tierras de los naturales que hasta agora no están subgetadas a nuestra ovediencia y ansy mesmo que se hagan descubrimientos por mar y teniendo de vuestra persona y prudencia la satisfacion y confiança que es razon avemos acordado de os lo remitir pues teniendo la cosa presente lo ordenareis como convenga al servicio de Dios *Nuestro* Señor y ampliacion de su sancta fe cathólica y tambien a nuestro servicio y acrecentamiento de *Nuestra* Corona Real y bien de los pobladores y naturales desas tierras y para ello con esta vos mando embiar provision nuestra conforme a la que se dio al dicho obispo de Palencia y como quiera que el poder que para ello

se os da es general estareis advertido que en los descubrimientos y poblaciones por tierra y en los dichos descubrimientos por mas que guardéis la orden contenido en esta ynstrucion la qual es en esta manera la orden que se ha de tener en los nuevos descubrimientos y poblaciones por tierra.

1. Primeramente en las partes y lugares que confinan con lo que al presente está poblado de españoles en esas provincias del Peru eligais sitios y lugares para poblar teniendo respeto a que sea la tierra sana y fertil y abundante de aguas y leña y buenos pastos para ganados.

Todo lo qual que veréis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa que sea de los yndios sin voluntad suya.

2. Elegido el sitio del lugar donde han de poblar daréis orden que hedifiquen sus casas haziendo con ellas alguna manera de fuerça donde si conviniere se puedan defender ellos y sus ganados si los yndios los quisieren ofender.

3. Proveereis que los que ansi poblaren prcuren paz y amistad con los indios que en aquella tierra moraren haziendoles buenas obras procurando que de su voluntad abiten en pueblos cerca dellos defendiéndolos y ayudandolos a defender de los que le quisieren hacer algun daño reduciéndolos a buena polizia procurando de apartallos de vicios y pecados y malos usos y procurando por medio de religiosos e otras buenas personas de reducirlos y convertillos a *Nuestra Sancta fe Catholica* y religión christiana voluntariamente.

4. Si entre los dichos yndios obiere personas que ynpidan que no oygan nuestra dotrina ni se conbiertan o traten mal a los que lo hizieren proveereis como sean castigados e oprimidos de manera que no sean parte para hazerlo y si fueren señores dando orden que se les quite la auctoridad y mando y dominyo que tubieren para hazello.

5. Otrosi proveereis que se persuade a los yndios que de su voluntad vengán al conocimiento de *Nuestra Santa Fe Catholica*

y a nuestra subgecion ordenando que haziendolo sean libres de tributos por diez años.

6. Yten daréis orden como los españoles que de nuevo poblaren los pueblos que ansi se hizieren que se rijan y gobiernen en paz e quietud sin agravio ny ynjuría de nadie nonbrando sus ministros de justicia regidores e oficiales necesarios.

7. De los tributos que los yndios que se ovieren reducido en las poblaciones nuevas que se hizieren e comarcas dellas dieren a nos y de los tributos de los repartimientos que en esa tierra y en otras provincias a ella sujetas ovieren vacado o vacaren daréis salarios competentes a los pobladores de dichas tierras y pueblos dando cada uno un tanto al poblador que sirviere con su persona y residiere en la poblacion que le fuere asignada.

8. Señalareis ansimismo salario a los regidores y ministros de justicia y a los clerigos y religiosos y a cada uno daréis ynstrucion de las prehemencias y cargos que ha de tener de manera que sepan lo que han de tener de manera que sepan lo que han de azer y que de las desordenes y excesos que la gente cometiere ansi contra los yndios como ello entre si han de ser obligados a los que los tuvieren a cargo de dar quenta.

9. Hechas y hedificadas las casas de sus moradores y los hedificios necesarios para defensa suya e recogimiento de sus ganados proveereis que sienbren lo necesario para su sustentacion y de los yndios que consigo llebaren y de otras que querran venir a morar e avitar cerca dellos.

10,11(*sic*). Ordenareleheis que hecho lo suso dicho procuren de tener comercio y trato con sus comarcanos poveyendoles de las cosas que avran menester y procurando de aver dellos las cosas que a ellos les faltaren.

12. Embiareis religiosos y otras buenas personas que los dotrinen y persuadan que recivan nuestra religion y proveereis que si estubieren divididos procuren de juntarlos en pueblos para que

moren juntos porque mejor puedan ser dotrinados.

13. A las personas que ovieredes de embiar a ver la tierra encomendareis que siempre miren en donde podran aver lugares aptos y comodos para hazer nuevas poblaciones.

14. Proveereis que hedificadas las casas y hechas sus sementeras procuren de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados y de cultivar la tierra y aumentalla con nuevas plantas de viñas y arboles de fruta para su sustentacion y provecho.

15. Y porque mejor orden se tenga en las execucion de lo suso dicho y de las otras cosas que adelante dira y se escusen ynconbinientes y desordenes que suelen recrescerse en semejantes casos y poblaciones y conquistas parece que todos los dichos pobladores se deven repartir y dividir en esquadras de diez en diez y en compañías de cinquenta en cinquenta de tal manera que cada particulas que sirviere con su persona y armas aya lo que a vos os pareciere de paga y salario cada mez y cada uno que sirviere con cavallo aya paga doblada y cada de esquadra quatro pagas senzillas y cada capitan de cinquenta ombres ya ocho pagas y si en algun pueblo o provincia ovierede de aver mas de una capitania aya sobre todas las capitánías un coronel o maestre de campo a quien todos ovedezcan y que aya de salario diez y seis pagas senzillas.

16. Yten si los naturales se pusieren en defender la dicha poblacion se les ha de dar a entender que no quieren alli poblar para les hazer mal ni daño ni tomarles sus haciendas sino para tomar amistad con ellos y enseñarles a vivir politicamente y a conocer a Dios y a mostrarles la ley de Jesuchristo por la qual se salbaran y haga esta diligencia y amonestacion la qual se les ha de hazer tres vezes por la distancia de tiempo que pareciere a la persona por vos nonbrada tomando parecer con los religiosos que fueren a la tal poblacion y por lengua y religiosos que se lo digan y declaren y sino obstante lo dicho no quisieren consentir la población los pobladores procuraran de hazerla defendiendose de los que fuere menester

para su defensa y hacer la dicha población.

17. Otrosi despues de aver fecho el tal lugar y población los vezinos y religiosos que allí oviere proveereis que procuren de contratar y comunicar con los naturales y hazellos amigos y dalles a entender el yntento suso dicho.

18. Y si con las buenas obras y persuaciones los naturales avitantes cerca de la dicha población se hizieren amigos de manera que consientan en traer los religiosos a enseñarles y pedricarles la ley de Christo proveereis que lo haga y procuren de convertirlos y traerlos a la fe y a que nos reconozcan por Soberano Señor.

19. Otrosi si los dichos naturales e señores dellos no quisieren admitir los religiosos predicadores despues de averles dicho el intento que lleban segun arriba esta apuntado y les ovieren requerido muchas vezes que los dexen entrar a predicar y manifestar la palabra de Dios los dichos religiosos y españoles podrán entrar en la dicha tierra y provincia por mano armada y oprimir a los que se lo resistieren y subjertarlos y traerlos a nuestra obediencia procurando ante todas cosas de traerlos a el conocimientode Dios *Nuestro Señor* lo qual harán dando primero dello a la Audiencia ymbiandole ynformacion cumplida de todo para allí se determine lo que se ha de hazer y den comision y orden para ello.

20. Aveis de nonbrar en cada provincia oficiales nuestros que conforme a la ynstrucion y orden que esta dada administren nuestra hazienda y hagan las otras cosas que a los nuestros oficiales desa tierra estan cometidas.

21. Los pobladores y otras personas que han de tener cargo han de ser pagados de su salario por nuestro thesorero por nominas hechas y señaladas por los dichos oficiales y firmadas por el capitan general el qual ha de ser el governador de la provincia¹⁵

15 MORALES PADRON, *op. cit.*, pp. 461 - 465. La transcripción ha sido parcialmente modificada, a efecto de adaptarla a la transcripción de documentos históricos hispanoamericanos, aprobada en la Primera

Las ciudades indianas

En poco más de cinco decenios del asentamiento de la primera población por intermedio de Cristóbal Colón en la isla La Española en 1493, se fundarían numerosas ciudades sin descuidar los aspectos materiales de la edificación. Se debía poblar un continente con la introducción en él de la vida civil, y ello fue posible “sobre las bases de unas reglas fijas que recogían muchas de las concepciones tomistas de cómo debía disponerse ordenadamente una ciudad para permitir la mejor vida de sus vecinos y facilitar la consecución del bien común”¹⁶. La toma de posesión es el principio de la incorporación de tierras y pueblos a la monarquía; ello se completa con el efectivo asentamiento europeo mediante la fundación de ciudades. La ciudad es una comunidad humana o república; comprende a todos los habitantes urbanos y de sus términos o distritos jurisdiccionales¹⁷. La ciudad fue el foco desde donde se divulgaron las formas de vida europeas por la comarca circundante; asimismo, la minoría europea solamente pudo subsistir con el concurso de la mayoría indígena¹⁸.

Es el acto final con el cual concluía el período del descubrimiento y población, ya que con el asentamiento de los colonos como vecinos de una villa o de un centro de población comienza la etapa colonial en la América española¹⁹. En el Imperio español la ciudad ha sido

Reunión Interamericana Sobre Archivos, celebrada en Washington, D.C. en octubre de 1961.

- 16 BARRIENTOS GRANDON, *El Gobierno de las Indias*, Madrid - Barcelona, Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, 2004, p. 215.
- 17 Bernardino BRAVO LIRA, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago de Chile, 2ª edición, Editorial Andrés Bello, 1993, p. 53.
- 18 BRAVO LIRA, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica siglos XVI a XX*. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1989, pp. 76 y 77.
- 19 Georg FRIEDERICI, *El carácter del descubrimiento y de la conquista de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 475.

concebida como un instrumento esencial de la colonización y célula básica de la sociedad colonial; asimismo, es el lugar de residencia obligatoria de los españoles por las causas de seguridad y de control²⁰.

Las ciudades indianas surgen por interés común entre el Estado y los individuos; sobre estos actúan la tradición hispana peninsular del medievo y la necesidad de controlar puntos vitales de las zonas conquistadas» por su importancia estratégica o económico. Asimismo, el monarca estimula la agrupación de los conquistadores como único medio de poder sujetarlos, ya que en caso de dispersión escaparían a todo posible control²¹.

Estas ciudades, desde el punto de vista económico, al comenzar el último tercio del siglo XVI podrían agruparse en cinco tipos funcionales básicos: *agrícolas* las más antiguas, emplazadas en regiones de densa población rural indígena; *comerciales*, instaladas en puntos clave de rutas de tráfico tanto en la costa como en el interior y en su mayoría van apareciendo a medida que en las rutas en donde se encuentran adquieren desarrollo; *mineras*, su fundación, desarrollo y eventual desaparición dependían de la riqueza de sus filones metálicos y del tiempo que tardan en agotarse definitivamente; *ganaderas* erigidas en ricas zonas de pastos no aptos sino solamente para la ganadería extensiva, prosperaron estas ciudades cuando comerciaron con éxito como ser lana de ovejas, cueros de vaca, sebo, ganado caballar y mular; *industriales* (con más rigor *artesanales*), debieron su existencia a abundantes materias primas y mano de obra

20 Georges BAUDOT, *La vida cotidiana en la América española en los tiempos de Felipe II siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 253.

21 Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO, «La sociedad colonial americana en los XVI y XVII» en *Historia social y económica de España y América*, dirigida por J. VICENS VIVES, t. 3, Barcelona, Teide, 1958, p. 410.

para la producción de manufacturas de gran consumo²².

El gobernador del Tucumán Francisco de Aguirre (1563 – 1566), alentó el propósito de erigir pueblos en los llanos de Tucumán, Córdoba, el Paraná y el Río de la Plata con la finalidad de unir el mar del Sud con el mar del Norte; asegurar contacto a las provincias mediterráneas con ambos océanos; dar salida a los productos de Chile y del Tucumán y entrada a mercaderías y socorros por puertos en el Paraná y Río de la Plata, evitando así la navegación por Portobello y Panamá²³. A lo antedicho cabe agregar, en razón de haberse distinguido en esas zonas tierras aptas para la agricultura, la ganadería y el comercio²⁴. Proyectó extender los descubrimientos y poblaciones hacia el sur, con puerta de salida por la región de los comechingones (Córdoba) y puertos en el Paraná y río de la Plata y, al mismo tiempo se esforzaba en fundar pueblos defensivos en las sierras de Tucumán y en los valles de Calchaquí y Salta²⁵. El virrey del Perú Francisco de Toledo (1569 – 1581) quiso fortalecer el Tucumán. Como consecuencia de ello, siguió la política de detener la conquista hacia el sur, fundar ciudades en los valles de Jujuy, Salta, Calchaquí y regiones comarcanas con el propósito de asegurar lo existente y facilitar el tránsito comercial y el paso de viajeros, socorros y justicia desde Lima y la Audiencia de Charcas al Tucumán y Chile²⁶.

El oidor de la Audiencia de Charcas Lic. Juan de Matienzo,

22 CÉSPEDES DEL CASTILLO, *América Hispánica (1492 – 1898)*, Madrid, Fundación Jorge Juan Marcial Pons Historia, 2009, pp. 147, 148 y 149, respectivamente.

23 Roberto LEVILLIER, *Nueva crónica de la conquista del Tucumán*, t. 2, Varsovia, pp. 13 y 1.

24 LEVILLIER, «Conquista y organización del Tucumán» en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, 3ª edición, t. 3, El Ateneo, 1939, p. 259.

25 LEVILLIER, *Nueva crónica ...*, t. 2, p. 151.

26 Ídem, p. 14.

aconseja desde 1561 a 1579, reformar la marcha económica del organismo virreinal con la erección de pueblos en Salta, Esteco, Comechingones y río Paraná y como puerto de entrada y salida para Tucumán y Chile: Buenos Aires²⁷.

Cabrera gobernador

Jerónimo Luis de Cabrera fue designado en Cuzco, el 20 de septiembre de 1571: gobernador, capitán general y justicia mayor de las Provincias de Tucumán, Juríes y Diaguitas:

Y porque para que destos reinos del Piru se pueda entrar a las dichas provincias sin el riesgo y peligro que hasta aqui y de alla salir a estos reynos a contratar e mercadear conviene que se pueble un pueblo en el valle de Salta lo qual paresce que hara bien el dicho don Geronimo Luis de Cabrera de camino y como entrare en las dichas provincias de Tucuman [...] doy poder comision e facultad al dicho don Geronimo Luis de Cabrera para que en en el dicho valle de Salta en la parte y lugarse que le pareciere que mas conviene pueda poblar y fundar un pueblo de españoles dandole los términos y juridizion que le pareziere necesarios y para que pueda repartir y encomendar los yndios de los términos del dicho pueblo que no estuvieren encomendados²⁸.

Asimismo, se le encomendaba fundar en el valle salteño, a efectos de asegurar las comunicaciones y el comercio en el Perú, y se le sugería realizarlo al ingresar al Tucumán. Esta disposición perseguía frenar la insistencia de Chile de que el Tucumán le pertenecía; eliminar el peligro de que delincuentes huidos de la justicia del Alto Perú, se refugiasen en la región como ser entre las distintas tribus indígenas

27 *Ibidem*.

28 *Ídem*, p. 307.

que las habitan²⁹.

La decisión adoptada por Cabrera de preferir el criterio del mencionado gobernador, se la hace saber a Felipe II el 4 de diciembre de 1571:

Yo he aceptado la merced y dispuestome a ello con mi persona y hacienda y a mi propia costa sin socorro alguno de Vuestra Real Magestad y entraré en las dichas Provincias siendo nuestro señor servido de la fecha desta en dos meses. Procurare llevar dozientos hombres o mas con los quales y mi persona espero en nuestro señor hare a Vuestra Magestad gran servicio en poblar aquellas provincias y reformarllas por los muchos trabajos y calamidades que en ellas a avido por los gobernadores pasados de manera que los naturales dellas resciban beneficios y basallos de Vuestra Magestad sean gratificados y descubrir hasta la mar del norte otro nuebo Reyno de que Vuestra Magestad sea mas serbido y su real corona aumentada³⁰.

Esta aseveración, permite suponer que Cabrera no considera conveniente «fundar de camino» y prefiriese llevarla a cabo, desde Santiago del Estero con tropas de esa ciudad, Esteco y San Miguel. O quizá, fuese más oportuno concluir la obra de Aguirre, que combatir contra Calchaquí. O talvez, finalizar una empresa fácil para animar con éxito a sus soldados y congraciarse la voluntad del monarca y, emprender después la conquista del valle³¹. Es por lo menos discutible la desobediencia de Cabrera cuando decide fundar la ciudad de Córdoba y conectarla al sistema Paraná-Río de la Plata con el establecimiento del puerto de San Luis³². En conclusión, la razón que Cabrera tenía para dar preferencia a fundar Córdoba en vez

29 Héctor LOBOS, «Conquista y fundaciones ...», p. 421.

30 LEVILLIER, *Nueva crónica ...*, t. 2, p. 317.

31 LEVILLIER, «Conquista y organización ...», p. 263.

32 Héctor Ramón LOBOS, *Historia de Córdoba*, t. 1, Córdoba, Ediciones del Copista, 2009, p. 103.

de un pueblo en el valle de Salta; parece ser el estudio concienzudo que realizó de las necesidades que en forma urgente reclamaba la gobernación en armonía con los anhelos del trono³³.

Cabrera se puso en marcha hacia la gobernación del Tucumán a fines de 1571 y arriba a Santiago del Estero a mediados de julio de 1572. Sus fines principales eran extender los descubrimientos y poblaciones hacia el sur hasta el estrecho de Magallanes y, el otro, establecer una ciudad como etapa previa a alcanzar el río de la Plata³⁴.

La población indígena

Las fuentes españolas y la historiografía que se ocuparon de la población indígena en Córdoba, reconocen durante el siglo XVI de dos etnias: comechingones y sanavirones. El área de dispersión de los primeros fue las sierras de Córdoba con sus llanuras próximas y a los valles de Concarán en las serranías de San Luis. Mientras que los últimos, en un terreno menos extenso: el correspondiente actualmente al sur de Santiago del Estero y norte de Córdoba. Los comechingones parecieran representar una base agrícola antigua, relacionada con los huarpes y otros pueblos cuyanos. Si bien no llegan a conformar una etnia muy diversificada de las otras circundantes, presentan características propias, surgidas durante su asentamiento en la región. Esos rasgos diferenciales de asumir el cargo hacen que, a partir de la jornada de Cabrera, los gobernantes del Tucumán tengan el título de «*Gobernador del Tucumán, Juríes, Diaguitas y Comechingones*»³⁵.

33 Rodolfo DE FERRARI RUEDA, *Historia de Córdoba*, t. 2, Córdoba, Biffignandi Ediciones, 1968, p. 19.

34 Carlos S. A. SEGRETI, *Historia de nuestra Argentina (La obra de España)*, Tucumán, Fundación Miguel Lillo, 1991, p. 40.

35 Josefina PIANA DE CUESTAS, *Los indígenas de Córdoba bajo el*

Cabrera inmediatamente de asumir el gobierno, ordenó preparar una expedición a las serranías del sur con el objeto de empadronar sus pueblos y se eligiese el mejor lugar para fundar la nueva ciudad³⁶. Dicha excursión fue encomendada por el futuro fundador a su lugarteniente Loreno Suárez de Figueroa. Este en su exploración: pudo apreciar lo apropiado de la región para poblar dada la fertilidad del suelo, la belleza del clima, la situación estratégica y la existencia de una apreciable población indígena. Además, se deduce un nuevo aspecto: la ciudad a fundarse no sería mero tránsito para comunicar el Perú y Chile con el Río de la Plata y España y viceversa; sino también las comunicaciones entre el Río de la Plata. Con el añadido de unos 20 a 30 000 indios aseguradores de servicios en un distrito de 20 a 30 leguas de extensión³⁷. Cabrera, posteriormente pudo comprobar en el trayecto la existencia de más de 600 pueblos de indios y que los pastos eran buenos para la cría de ganado y que los indios eran labriegos y tenían molinos y otras industrias. Con tantas condiciones favorables era verosímil que los pobladores prosperasen; si bien, no aparecieron los metales anunciados, no existió desengaño con relación a las riquezas agrícola y ganaderas presentidas³⁸.

Importancia de la religión

El servicio a Dios es el elemento principal en las creencias del conquistador y del Estado español del siglo XVI, lo que justifica

régimen colonial 1570 – 1620, Córdoba, Edición de la autora, 1992, pp. 34 y 35.

36 Aníbal MONTES, Compilador Carlos J. FREYTAG, *Indígenas y Conquistadores de Córdoba*, Buenos Aires, Ediciones Isquiti, 2008, p. 117.

37 LEVILLIER, t. 2, Nueva crónica ..., p. 179.

38 Ídem, p. 181.

su acción en Europa y en América. La predicación evangélica a los indígenas no queda librada a los frailes, sino que es estimada una responsabilidad conjunta de cada cristiano por su inescindible condición de misionero y asimismo del Estado, como órgano intermedio para finalidades superiores, trascendentes que la Iglesia representa. Lo que lleva a cabo es delimitar los campos de acción de ambas potestades, subordinando los intereses temporales de la Iglesia a las necesidades instrumentales del Estado.

Felipe II al hacer suyas las conclusiones del Concilio de Trento, termina de darle forma a este proceso y el Estado, usando de los derechos concedidos por el patronato real, se responsabiliza de la evangelización en las Indias y del cuidado y control de los agentes de esa evangelización. Por mucho tiempo, marchan unidos los intereses y las acciones del Estado y de la Iglesia de tal manera que se supuso, en forma incorrecta, una dependencia, del primero a la segunda³⁹.

Fernando e Isabel, por su política de unificación religiosa y social, habían acentuado mucho la religiosidad del pueblo español y el clero se convirtió en la clase dominante de la sociedad. América reflejó la unión indisoluble del altar y el trono que se apoyaban mutuamente. La Iglesia defendía la sanción divina de los reyes y la Corona sustentaba la autoridad ecuménica de la Iglesia Católica Romana. Eso sí, esta última se encontraba sometida directa e indirectamente a los monarcas en todos los aspectos, salvo la doctrina y la disciplina religiosa⁴⁰.

El virrey Toledo en marzo de 1572, precisamente en una carta al monarca, le expone las razones hostiles a las nuevas conquistas y, a su vez, las que él tiene a efectos de asegurar lo ya existente:

Si es ansi que el principal yntento destas conquistas ha de ser la predicacion del evangelio y ampliacion de nuestra santa fe, mas

39 LOBOS, *Historia ...*, t. 1, pp. 178-179.

40 Clarence H. HARING, *El Imperio Hispánico en América*, Buenos Aires, Solar/Hachette, 1996, pp. 185-186.

justo es que primero que se procure esto en provincias extrañas y no servidas, se asegure y asiente lo que tenemos entre las manos de cuyas ovejas ya Vuestra Magestad está encargado. Por todas estas consideraciones me ha parecido, hasta que Vuestra Magestad otra cosa mande, no proveher ni dar entrada ni conquista de nuevo solamente he dado comisión a los gobernadores de Tucuman y Santa Cruz de la Sierra para que puedan ensanchar aquellas gobernaciones pacificando ciertas provincias de yndios⁴¹.

Geopolítica y geoeconomía de Córdoba

El territorio cordobés por su posición geográfica, constituyó una extensa región, un paso obligado de los caminos desde el período hispánico, al estar situado en el centro de un norte y también con respecto a los puertos. Pudo con ello, recibir las ventajas del tráfico y alcanzar las influencias de las corrientes civilizadoras que llegaron primero del norte y más tarde del sur⁴². De acuerdo a lo que se ha venido manifestando, se comprueba la importancia geopolítica y geoeconómica de Córdoba. Sobre todo, el ser una etapa en la ruta para acceder del Perú al Río de la Plata y viceversa. Circunstancias todas ellas, que permiten apreciar lo acertado que estuvo Cabrera en elegir fundar por estos lugares a la Córdoba de la Nueva Andalucía. En consecuencia, puede considerarse «por lo menos discutible la desobediencia de Cabrera», cuando decide llevar a cabo la referida fundación el 6 de julio de 1573, «e inmediatamente conectarla al sistema Paraná-Río de la Plata con el establecimiento del puerto de San Luis»⁴³.

41 LEVILLIER, Nueva crónica ..., t. 2, p. 173.

42 Enrique MARTÍNEZ PAZ, «Córdoba (1810 -1862)» en ANH, *Historia ...*, t. 9, 2ª edición, 1946, pp. 364 y 366.

43 LOBOS, Historia ..., t. 1, p. 103.

La función de la Iglesia

La Iglesia tuvo una gran injerencia en la conquista y en la colonización. Esa introducción se verificó mediante una compenetración de fines con el Estado: mientras este se consideraba subordinado a los más elevados fines sobrenaturales, ejercía no obstante sobre las cuestiones eclesiásticas, una cuidadosa vigilancia destinada a la preservación de esos objetivos. En ese medio, la influencia de la Iglesia y de sus sacerdotes era indudable y se hacía notar en todos los órdenes de la vida social⁴⁴.

Auto del 5 de enero de 1573

El auto dictado el día previo a la fundación, expone los fundamentos para la erección de la futura ciudad:

En este Real Exerçito Rio de San Juan, que los indios llaman de Quisquisacacate, en çinco días del mes de julio de mil y quinientos e setenta e tres años, el Muy Ilustre Señor don Geronimo Luis de Cabrera, gobernador capitan general e justiçia mayor destas Proviņas de Tucuman, Juries, Diaguitas, de la Nueva Andaluçia e de lo demas desta parte de la cordillera, por Su Magestad, en presencia de mí, Francisco de Torres, escribano de Su Magestad e mayor desta Gobernasion, su secretario, dixo que por quanto conbiene al serbiçio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad para el asiento e quietud de cien españoles que trae o mas debaxo del estandarte real y para que los indios de la comarca no sean bexados ni molestados e se esten en sus casas e asientos sin desparcir a causa del temor que

44 Víctor TAU ANZOÁTEGUI / Eduardo MARTIRÉ, Manual de Historia de las Instituciones Argentinas, 7a edición actualizada, Buenos Aires, Librería - Editorial Histórica, 2003, § 287, p. 223-224.

podrían rezebir de ber tanta jente españoles en sus pueblos y para que mexor se les pueda requerir con la paz y se procure predicarles el Santo Ebanjelio e atraerlos a la fe de Nuestro Señor Jesucristo, haçer asiento e poblar una ciudad en este dicho asiento, en nonbre de Su Magestad como lo tiene determinado haçer e poblar mañana que se cuentan seis días deste presente mes e deste presente año, en este dicho asiento, por no aber allado otro mas comodo e podria ser que conbiniese mudar a la dicha ciudad a otro sitio mejor e que açertase a caer en mejor comarca, por tanto que declaraba e declaro que la dicha ciudad de Cordova, que así se a de llamar, la fundava e poblava en el dicho real nonbre con condission que pareçiendole a dicho señor gobernador asentarla e mudarla e reedificarla en otra parte, lo pueda haçer libremente en nonbre de Su Magestad, con que la dicha ciudad se llame del propio nonbre de Cordova e no abiendo otro sitio e lugar mas cómodo, se quedara siendo neçessario, así lo probeyó e manda en nonbre de Su Magestad y en virtud de sus reales poderes que para ello tiene como gobernador e capitán general, no envargante que aya de parte de dicha ciudad que a de fundarse de beçinos e moradores e de la mayor parte dellos e de todos y la contradission y contradiones [*sic*] alguna e algunos e lo que dicho es lo firmó de su nombre e pidió a mi, el escrivano, se lo de por testimonio e lo intima de su parte don Geronimo Luis de Cabrera. Ante mí. Francisco de Torres, escrivano de Su Magestad⁴⁵ (1)

En general, se transcriben por parte de Cabrera, los principales requisitos legales vigentes en esa época para la instauración de una ciudad en el territorio indiano. Hasta fue previsor, al establecer la posibilidad del traslado a otro lugar más adecuado para el funcionamiento y desarrollo de la futura urbe cordobesa. Hubo algunas poblaciones que, una vez fundadas tuvieron que ser trasladadas

45 AMC, Actas Capitulares, Libro Primero, pp. 3-4.

Nota aclaratoria: (1) No se encuentran en el original los tres primeros folios del Libro I; el presente documento se halla en el Archivo Histórico de Córdoba, Escribanía. 1, legajo 112, Expediente 7, folios. 162/163 (Ídem, p. 4).

a otro lugar más apropiado. Lo cual, fue necesario también realizarlo con nuestra ciudad.

Análisis diplomático del acta

Ligados en forma muy estrecha a los instrumentos, se encuentran los documentos que los acompañan y deben su existencia a ellos, denominados *actas* en la diplomática. Estas forman parte de los que tienen diplomáticos en general, teniendo en español el significado de «la relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta» o a la «certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos». Las actas integran los estudios diplomáticos en general, teniendo en español el mismo nombre genérico de documento⁴⁶.

En el funcionamiento municipal hay procedimientos corporativos que dan vida a las *actas municipales*, “con la acostumbrada estructura de data, intitulación de los ediles y comparecencia ante el notario o actuario, dispositivo (*‘acordaron... en el mismo día...’*) y suscripciones de los regidores comisionados y del notario o escribano”⁴⁷.

La composición diplomática de las actas se distingue de la de los *contratos* en sus formas y por su simplicidad. Comienzan las actas con la datación compuesta del lugar y la fecha. Sin ninguna forma introductoria, después de la datación se mencionan la persona o personas autoras, otorgantes o causantes del acta.

La apertura del Cabildo en su primera sesión del 6 de julio de 1573, empieza con la invocación: «*En el nombre de Dios Nuestro Señor y de su gloriosa Madre se comienza e hace el primer cabildo en esta*

46 Aurelio TANODI, Manual de Archivología Hispanoamericana. Teorías y Principios, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicidad, 1961, p. 20.

47

ciudad de Córdoba». Esta última, algo más amplia, la tiene el acta de fundación de Córdoba, lo mismo que las actas anotadas en el libro del Cabildo que tratan de las fundaciones.

Lo que en los documentos constituye la *intitulación* (autor), en las actas capitulares son los cabildantes anotados por orden de sus funciones y con los tratamientos respectivos *se juntaron a Cabildo el Ilustre y muy magníficos señores Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, como lo han de uso y costumbre*. El título *ilustre* se refiere al teniente del gobernador si estaba *presente*, y *muy magníficos* son los alcaldes; el nombre del teniente lo acompaña su título; después de los alcaldes siguen los regidores y otros funcionarios: el alguacil mayor y el tesorero. Ellos *dijeron que se han juntado* a tratar en *cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad e bien y sustento de esta dicha ciudad*. Esa expresión se la puede sustituir por *todos juntos dijeron* o *todos juntos de unanimo y conformidad dijeron*.

Algunas sesiones carecen de la *exposición* y pasan directamente a la *disposición*. O sea, a las conclusiones del Cabildo o a la narración, como en la situación de nombramiento de los funcionarios públicos que presentaban las provisiones expedidas por el gobernador. Estas eran leídas por los escribanos y las transmitían verbo ad verbum. Lo mismo realizaban con otras cartas de los poderes superiores que debían obedecer.

En el caso de las provisiones y mandatos, leídos y transcritos, se deja constancia de haberlos oído y obedecido inmediatamente o después de la discusión y votación. Tratándose de distintos asuntos los siguientes empezaban *con y luego*, o *y luego incontinentemente*, o bien *y así mismo*. En las enumeraciones (como en los *testamentos*), el primer asunto comienza con *primeramente*, los siguientes *otro sí*.

Concluidos los asuntos analizados, los acuerdos se cerraban: *y con esto y otras cosas que sus mercedes han tratado (tocantes al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad y bien y sustento de dicha ciudad) mandaron cerrar este Cabildo y lo firmaron de sus nombres, o y con*

esto se cerró este Cabildo y lo firmaron de sus nombres, o y con esto se cerró este Cabildo y lo firmaron de sus nombres. Todos los cabildantes presentes firman al pie del texto de la sesión, con la comprobación *ante mi* con la firma del escribano interviniente y su título⁴⁸

El *Protocolo inicial* comienza con una *invocación* o referencia divina conteniendo un enunciado verbal extenso. En la *intitulación* aparece Jerónimo Luis de Cabrera como el otorgante o autor del documento. En cuanto a la *dirección*, esta se encuentra referida en general, a cuantos puedan y deban tener conocimiento de la erección de la población mencionada. Respecto a la *salutación*, en razón de no ser parte esencial y siendo esta en la dirección de las particularidades citadas; se puede prescindir⁴⁹.

En el *texto* o cuerpo *central del documento* se suele encontrar el *preámbulo* también denominado *exordio*, *arenga*, *prólogo* o *proemio*. No es preceptivo y solo aparece generalmente en los diplomas más solemnes; por consiguiente, no es necesaria su inclusión en las actas capitulares. Se expresa el hecho rodeado de fórmulas que tienen como finalidad la *sanción* y *corroboración*, a través de *cláusulas sancionativas*, *corroborativas* y de *cortesía* y *sometimiento*⁵⁰.

El *escatocolo* contiene la *data* o fecha, que se ubica generalmente hacia el final del documento, excepto como sucede con las actas, incoadas precisamente por esta última. Entre los elementos de *validación* y *autenticación* se encuentra la suscripción que consiste

48 TANODI, "Comienzos de la función notarial en Córdoba (Reseña histórica y notas sobre Diplomática, Paleografía y Cronología" en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, Nros. 2 y 5, Año XLII, pp. 558-560. "El oficio notarial y su implantación en Córdoba" en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, *Revista Notarial*, N° 25, 1/1973, pp. 96-97.

49 Alberto TAMAYO, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1996, p. 86.

50 ÁVILA SEOANE, op. cit., p. 16.

en firmas, rúbricas y signos sean o no autógrafos; otros autores distinguen entre suscripción (firmas) y signado (rúbricas y signos).

Invocación:

En el nombre de la Sanctissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, un solo Dios verdadero y de la gloriosa virgen su madre, Nuestra Señora, a quien toma por su abogada y el bienaventurado apostol Santiago, patron de las Españas.

Intitulación:

Estando en el asiento que en la lengua destes yndios se llama Quis-quiçacate, en seys días del mes de julio año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y setenta y tres años, día de la otava del señor San Pedro, principe de la Yglesia Romana. El muy ylustre señor don Geronimo Luis de Cabrera, governador y capitan general y justicia maior destas Provincias de Tucuman, Juries y Diaguitas y de los demas desta parte de la cordillera por su Magestad, en presencia de mi, Francisco de Torres, escribano de su Magestad e mayor de desta governaçion, su secretario y testigos aqui contenidos,

Preámbulo:

dixo que por quanto las cosas que tienen principio y fundamento en Dios Nuestro Señor permanecen y se aumentan e las que no son prinçipiadas en su santo nombre se acaban y deshazen, le encomienda la fundaçion desta nueva çiudad e la pasyficaçion de los naturales destas Provincias para que su divina magestad los traiga a verdadero conoscimiento de nuestra Santa Fe Catolica y en ella se les predique el Sagrado Evangelio

Exposición:

que en nombre de su Magestad, por virtud de sus reales provissions

y poderes que para ello tiene, que manda se pongan con estos autos por cabeça del Libro de Cabildo desta nueva çiudad que puebla y funda en este dicho asiento, çerca del rio que los yndios llaman de Suquia y el dicho señor governador le a nombrado de San Juan por llegar a el en su dia y por ser el sitio mas conviniente que a hallado para ello y en mejor comarca de los naturales y en tierras valdías, donde ellos no tienen ny an tenido aprovechamiento por no tener sacadas açequias en ellas, por tener mucha abundançia y mejores tierras e aver en el dicho asiento las cosas neçesarias y bastantes e suficientes que an de tener las çiudades que en nombre de su Magestad se fundan, como son dos ríos caudales que tiene en termino de tres leguas de muy escoxidas aguas, con mucho pescado y que el uno alcança a entrar en el Rio de la Plata, donde a de tener puerto esta ciudad para contratarse por el mar del Norte con los Reynos de Castilla y estar el dicho puerto a poco mas de veynte leguas de aquí e ser el dicho asiento sano e de buen temple y abundante de montes para leña y piedra y cal y madera e tierras para eredamientos e dehesas para pastos de ganado y de mucha caça e participa a dos leguas de la sierra y cordilleras a do se han hallado muestras de todos generos de metales, por donde se ampliara lo Corona real de Castilla e quintos de su Magestad

Disposición (I):

[*Al margen:* Nombre de estas Provincias] que nombrava y nombro a estas dichas Provincias la Nueva Andaluzia [*Al margen:* nombre desta çiudad] e a la çiudad de Cordova y como leal vasallo de su magestad y en señal de poblazon e fundaçion, en nombre de la Magestad real del rey don Felipe nuestro señor, mando poner e puso hasta que los pobladores un arbol sin rama ni hoja con tres gaxos por rollo e picota e dixo que mandava e señalava que ally fuese la plaça de la dicha çiudad de Cordova⁵¹ e que en lugar se execute la

51 Desde la fundación de la ciudad hasta el repartimiento definitivo de solares efectuado con fecha 11 de julio de 1577, la vida urbana de Córdoba tuvo por

real Justicia publicamente en los malhechores, el qual dicho rollo e picota quedo puesto e hincado donde el señor governador mando e señalo, el qual puso mano a la espada que tenia en la cita y desnuda corto ramas de un sauze e las mudo de una parte a otra en señal de la poseçion que tomava y tomo en nombre de la magestad real de la dicha çiudad y questan presentes que me contradigan lo susodicho, los quales dixeron que no y lo pidio por testimonio e lo firmo de su nombre, syendo testigos el muy magnifico muy reverendo señor Francisco Perez de Herrera, cura y vicario de todos los españoles e naturales questan en el Exercito de su magestad todas la Nueva Andaluzia e de como la a tomado en el dicho real nombre sin ninguna contradición, diziendo ay de alguna o algunas personas de los de su magestad e el capitan don Lorenzo Xuarez de Figueroa, alferes general del dicho real Exercito y el capitan Juan Perez Moreno, sargento Anton Berru, sargento maior de dicho real Exercito y Hernan Mexia Mirabal y Alonso de Contreras y Rodrigo Fernandez y Juan Rodriguez Juarez y Blas de Rosales y Diego Hernandes y Pedro de Ludueña y Roman de Chaves y Nufflo de Aguilar y Juan de Villegas, residentes en el dicho real Exercito.

Validación y autenticación:

Don Geronimo Luis de Cabrera [*rubricado*] – Ante my. Francisco de Torres [*rubricado*] escrivano de su magestad.

Disposición (II):

E luego el dicho señor governador dixo que en nombre de su magestad dava e dio a esta dicha çiudad juridiçion privativa de todas

escenario el amurallado recinto del Fuerte (Carlos LUQUE COLOMBRES, «El Fuerte de Córdoba» en Para la Historia de Córdoba, t. 1, Córdoba, Biffignandi Ediciones, 1971, p. 3). El interés de cuestión radica, en que durante los cuatro primeros años no existió más ciudad que el Fuerte, hasta que los pobladores después del 11 de julio de 1577, se trasladaron al lugar que ocuparon en las manzanas centrales de la Córdoba moderna (Idem, p. 11).

las otras çiudades, villas e lugares de su magestad que [*Al margen:* Libertades que se dan a la ciudad] ay en estas Provinçias e Reynos e demas Reynos de Su Magestad con mero misto ymperio y ansimismo en el dicho real nombre dixo que daba e dio a esta dicha çiudad todas las franquezas, merçedes y libertades que tienen las çiudades de Cordova en España y las que tienen las çiudades de los Reyes y del Cuzco en el Reyno del Piru, para que goze de todas ellas con las demas que adelante su magestad le hiziere merçed o el dicho señor gobernador en su real nombre e lo firmo siendo testigos los dichos.

Don Geronimo Luis de Cabrera [*Rubricado*] – Ante my. Francisco de Torres [*Rubricado*] escrivano de su magestad.

Sanción y corroboración:

Cláusulas de publicación disponen dar a conocer el propio diploma y la forma más utilizada era el pregón.

Cláusulas penales advierten que si no se ejecuta lo establecido en el documento se impondrán penas.

E assymismo yn continente el dicho señor gobernador proveió el siguiente.

[*Al margen:*] Pregon.

Manda el Muy Ylustre Señor don Geronimo Luis de Cabrera, gobernador, capitán general y justiçia maior de las Provinçias de la Nueva Andaluzia e de lo demás desta parte de la cordillera, por Su Magestad, que ninguna persona de ningún estado, calidad ny condiçión que sea, quite el dicho rollo e picota del lugar de está puesto, so pena de muerte natural e de perdimyento de todos sus bienes, los quales dixo que aplicava y aplicó para la Camara de su Magestad e todo lo qual dava e dio por condenados a la persona o personas que lo contrario hiziere e lo firmó de su nombre e lo pidió por testimonio a my, el presente escrivano, testigos los dichos.

Don Geronimo Lyuis de Cabrera [*rubricado*] – Ante my. Francisco de Torres [*rubricado*] escrivano de su magestad.

[*Al margen:*] Fe del pregon.

En la plaça de la dicha ciudad de Cordova, en el dicho dia, mes e año, por boz de Rodigo de Carmona, se pregonó lo susodicho en alta e ynteligible boz, con trompetas y atabales tres vezes, la una junto al rollo e picota y las otras dos en el sytio de la dicha ciudad, siendo testigos los dichos, teniendo tendido y enarbolado en alto el estandarte real de Su Magestad el capitán don Lorenzo Xuarez de Figueroa, alferes general deste Real Exerçito. Ante my. Francisco de Torres [*rubricado*] escrivano de su magestad⁵².

Archivos y Fuentes

- ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, Actas Capitulares. Libro Primero, Córdoba, 1974, pp. 3 – 4.

Bibliografía

- ÁVILA SEOANE, Nicolás, Estructura documental: guía para alumnos de diplomática, Gijón, Ediciones Trea, 2014, p. 16.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, Historia del Derecho Indiano desde el descubrimiento colombino a la Codificación I. Ius Commune - Ius Proprium en las Indias Occidentales, Roma, IL Cigno Galileo Galilei, 2000, pp. 251 y 252.
- El Gobierno de las Indias, Madrid – Barcelona, Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons, 2004, p. 251.
- BAUBOT, Georges, la vida cotidiana en la América española en los tiempos de Felipe II siglo XVI, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 283.

52 AMC, *op. cit.*, p. 24.

- BRAVO LIRA, Bernardino, Poder y respeto a las personas en Iberoamérica siglos XVI a XX, Valparaíso, 1989, pp. 76 y 77.
- Historia de las instituciones públicas de Chile e Hispanoamérica 2ª edición, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1993, p. 53.
- CESPEDES DEL CASTILLO, Guillermo, “La sociedad colonial americana en los siglos XVI y XVII” en Historia social y económica de España, dirigida por J. Vicens Vives, t. 3, Barcelona, Teide, 1958, p. 410.
- América Hispánica (1492 – 1898), Madrid, Fundación Jorge Juan Marcial Pons Historia, 2009, pp. 147, 148 y 149.
- DE FERRARI RUEDA, Rodolfo, Historia de Córdoba, t. 2, Córdoba, Biffignandi Ediciones, 1968, p. 19.
- DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, Manual de Historia del Derecho Indiano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 64
- FRIEDERIC, Gegord, El carácter del descubrimiento y de la conquista de América, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 475.
- HARING, Clarence H., El imperio hispánico en América, Buenos Aires, Solar/Hachette, 1996, pp. 185 y 186.
- LEVILLIER, Roberto, Nueva crónica de la conquista del Tucumán, t. 2, Varsovia, 1928, pp. 1, 13, 14, 151, 173, 179, 181, 307, 317 y 357.
- “Conquista y organización del Tucumán” en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862), 2ª edición, t. 3, Buenos Aires, El Ateneo, 1939, pp. 259 y 263.
- LUQUE COLOMBRES, Carlos, “El Fuerte de Córdoba” en Para la Historia de Córdoba, Córdoba, Biffignandi Ediciones, 1971, pp. 3 y 11.
- LOBOS, Héctor, “Conquista y fundación del Tucumán y Río

de la Plata” en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, t. 1, Nueva Historia de la Nación Argentina, t. 1, Buenos Aires, Planeta, 1999, p. 419 y 421.

- LOBOS, Héctor Ramón, Historia de Córdoba, Córdoba, Ediciones del Copista, 2009, p. 103, 178 y 179.
- MANZANO MANZANO, Juan, La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1948, p. 202, n.87.
- MARTÍNEZ PAZ, Enrique, “Córdoba (1810 1862)”, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, t. 9, 2a edición, Buenos Aires, 1946, El Ateneo, pp. 364 y 366.
- MONTES, Aníbal, compilador Carlos J. FREYTAG, Indígenas y Conquistadores de Córdoba, Buenos Aires, Ediciones Isquitipe, 2008, p. 117.
- MORALES PADRÓN, Francisco, Los conquistadores de América, Madrid, Espasa – Calpe, p. 96.
- Teoría y leyes de la Conquista, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, pp. 451, 452, 461-465.
- PIANA DE CUESTAS, Josefina, Los indígenas de Córdoba bajo el régimen colonial 1570 – 1620, Córdoba, Edición de la autora, Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 1992, pp. 14 y 35.
- REAL DÍAZ, José Joaquín, Estudio diplomático del documento indiano, Sevilla, Escuela de Estudios Americanos, 1970, p. 235.
- SEGRETI, Carlos S. A., Historia de nuestra Argentina (La obra de España), Tucumán, Fundación Miguel Lillo, 1991, p. 40.
- TANODI, Aurelio Z., “Comienzos de la función notarial en Córdoba (Reseña histórica y notas sobre Diplomática, Paleografía y Cronología) en 560Revista de la Universidad de Córdoba, Año XLII, Noviembre – Diciembre, Nos 2 y 5, 1955, pp. 558 – 560.

- Manual de Archivología Hispanoamericana, Teorías y Principios, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección Municipal de Publicidad, 1961, p. 20.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor / MARTIRÉ, Eduardo, Manual de las Instituciones Argentinas, 7a edición actualizada, Buenos Aires, Librería – Editorial Histórica, 2003, § 287, pp. 223-224.
- AVALA, Silvio A., Las instituciones jurídicas en la conquista de América, 3a edición revisada y aumentada, México, Editorial Porrúa, 1974, p. 123.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, Historia del Derecho Argentino, t, 1, Buenos Aires, Perrot, 1966, p. 217.